

Art. 5.º 1. Todos los animales reconocidos por los equipos de lucha serán debidamente marcados, identificados y registrados individualmente mediante los sistemas de fichas o documentos que disponga este Ministerio a propuesta de esa Dirección General.

Art. 6.º 1. Los Veterinarios titulares colaborarán directamente en la campaña en los términos de su jurisdicción, debiendo llevar a cabo su actuación conjuntamente con la del Equipo correspondiente.

2. Finalizada la campaña, los Veterinarios titulares llevarán a cabo la tuberculización de las reses nacidas con posterioridad a la Campaña y a la edad superior a los seis meses, así como la tuberculización y toma de sangre de las reses de nueva entrada en los términos saneados y a la vacunación contra la brucelosis de los censos bovinos afectados. Los gastos de desplazamiento y dietas que ocasionen estos servicios se sufragarán con cargo a los presupuestos de las campañas.

Art. 7.º Conjuntamente con la labor anterior, los equipos técnicos veterinarios desarrollarán, cada uno en el área de su demarcación, las siguientes funciones complementarias:

a) Una detallada información referente a las razas tipo explotación, características y condiciones de los alojamientos, alimentos y recursos, producción y sistemas de comercialización y destino.

b) Asesoramientos a los propietarios de los ganados reconocidos para introducir en sus empresas las modificaciones más aconsejables de todo orden.

c) Una vigilancia sanitaria complementaria a fin de descubrir otras incidencias de enfermedad infecciosa o parasitaria, debiendo en caso de sospecha recoger y remitir los productos necesarios para su análisis y dictamen por los Laboratorios Pecuarios Regionales.

TITULO III

Valoración de las reses positivas e indemnización

Art. 8.º Los propietarios de las reses que por estar afectadas de tuberculosis bovina o de brucelosis caprina deban ser sacrificadas obligatoriamente tendrán derecho a una indemnización que alcanzará como máximo el 85 por 100 del animal vivo.

Art. 9.º 1. La estimación del valor en vida de dichas reses se efectuará por los técnicos veterinarios mediante baremos establecidos por esa Dirección General, que serán revisados cuando así lo aconsejen las circunstancias.

2. Las reses inscritas en los controles de rendimientos y en los libros genealógicos tendrán una sobreestimación del 10 por 100 en el valor asignado por el baremo.

TITULO IV

Sacrificio de las reses positivas

Art. 10. 1. La Dirección General de Ganadería podrá contratar con los Mataderos industriales o frigoríficos más convenientes, teniendo en cuenta el lugar geográfico de desarrollo de la campaña, el aprovechamiento y comercialización de las canales.

2. La empresa contratada llevará a cabo la recogida y el transporte de las reses destinadas a sacrificio obligatorio, a cuyo efecto los Directores técnicos de las campañas señalarán lugar, día, hora y número de reses, efectuándose sus sacrificios en los mataderos autorizados.

Art. 11. El valor kilo canal de las reses sacrificadas, incluidas sus partes aprovechables, será establecido por la empresa concertante, de acuerdo con esa Dirección General, llevándose a cabo la clasificación comercial de las carnes por el Servicio Veterinario del Matadero y el Técnico Veterinario designado por ese Centro directivo, pudiendo ser presenciado sacrificio y valoración por el ganadero propietario de la res o por un representante designado por el Sindicato Provincial de Ganadería.

La liquidación de la canal aprovechable deberá realizarse por la empresa al ganadero, a través de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o Juntas Provinciales de Fomento Pecuario en el plazo máximo de quince días después del sacrificio.

TITULO V

Pago de las indemnizaciones

Art. 12. Los Directores técnicos de las campañas, a los efectos del abono a los ganaderos del importe de la indemnización, remitirán a esa Dirección General las declaraciones de siniestro, en las que se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre, dos apellidos, domicilio del propietario y número del Documento Nacional de Identidad.

b) Reseña, marca e identificación del animal; número de la cartilla ganadera en que esté inscrito y número de la ficha individual.

c) Valor en vida asignado al animal.

d) Matadero donde haya sido sacrificado.

e) Valor de la canal aprovechable

Art. 13. Por esa Dirección General se abonará al ganadero, en el plazo máximo de treinta días, la indemnización prescrita en el artículo octavo, deducido el valor de la canal aprovechable abonada por las empresas con las que se haya contratado el aprovechamiento y comercialización.

TITULO VI

Desinfección y acondicionamiento de establos

Art. 14. Los establos del ganado vacuno y los alojamientos de ganado caprino que hubieren albergado reses enfermas serán sometidos con carácter obligatorio a la desinfección y desinsectación periódica, con cargo al ganadero. Estos servicios podrán ser realizados por los equipos de desinfección de la Dirección General de Ganadería o por las empresas particulares, debidamente registradas por ese Centro directivo, con arreglo a las tarifas autorizadas, quedando encomendada a los Veterinarios titulares la inspección y comprobación de la realización del servicio.

TITULO VII

Entrada de ganado de nueva adquisición en las zonas saneadas

Art. 15. 1. Una vez iniciado el saneamiento del ganado bovino respecto a tuberculosis y caprino respecto a brucelosis, queda prohibida la entrada de ganado de estas especies no saneadas en los términos donde se realice el saneamiento o en los ya saneados, justificándose tal condición mediante la marca e identificación oficial del ganado y la ficha individual correspondiente, extendida por los Servicios Técnicos de la Campaña.

2. No obstante lo anterior, podrán entrar a los municipios saneados reses una vez realizada la tuberculización por el Veterinario titular o la reacción de seroaglutinación en el laboratorio correspondiente

3. En los municipios saneados será practicada la tuberculización en los bóvidos y la seroaglutinación en los cápridos en todos los animales nacidos después de realizada la campaña.

Art. 16. Los infractores a cuanto se determina en esta Orden ministerial serán sancionados con arreglo a lo estipulado en el Reglamento de Epizootias, especialmente por el artículo 189 del mismo.

Art. 17. Queda facultada la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas normas complementarias estime precisas para el mejor desarrollo de la Campaña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1965.

CANOVAS.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 20 de mayo de 1965 por la que se crean un Premio Nacional y diez Premios Provinciales para los Municipios de la Ruta Jacobea que se hayan destacado por el cuidado de sus núcleos urbanos.

Ilustrísimos señores:

El indudable interés histórico y actual que la ruta de peregrinaciones del Camino de Santiago tiene y el deseo de contribuir al mayor esplendor en la celebración del Año Santo Compostelano hacen aconsejable convocar un concurso para premiar a aquellos pueblos de la Ruta Jacobea, en los caminos llamados francés y portugués, que se distinguen en el cuidado, conservación, embellecimiento y limpieza de sus cascos urbanos.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de Turismo y de las Direcciones Generales de Información y Radiodifusión y de Televisión, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crean con carácter extraordinario y por una sola vez diez Premios Provinciales y un Premio Nacional para distinguir la labor realizada por los Municipios de la Ruta Jacobea que se hayan destacado por el cuidado, conservación, limpieza y embellecimiento de sus núcleos urbanos.

Estos premios no serán acumulables, por lo que en la provincia en que esté enclavado el Municipio sobre el que recaiga el Premio Nacional el Provincial se otorgará a aquel otro que fuese clasificado en segundo lugar.

Art. 2.º El Premio Nacional estará dotado con 50.000 pesetas, que serán entregadas al respectivo Ayuntamiento para su inversión en una finalidad de fomento de la cultura popular. El Ayuntamiento recibirá, además, los siguientes elementos para la instalación de un centro cultural: un proyector cinematográfico de 16 mm.; un receptor radiofónico; un receptor de televisión y un lote de libros por valor de 50.000 pesetas. Televisión Española dedicará una emisión especial al Municipio galardonado, sobre el que Publicaciones Españolas editará un folleto de la serie denominada «Temas Españoles». En el curso del año 1966 se realizará en dicho Municipio una de las campañas culturales denominadas «Carro de la Alegría».

Los Municipios distinguidos con los Premios Provinciales recibirán cada uno la suma de 10.000 pesetas para fomento de la cultura popular, así como un receptor de televisión, un receptor radiofónico y un lote de libros por valor de 10.000 pesetas. Sobre cada uno de estos Municipios Radio Nacional de España emitirá un programa especial.

Art. 3.º Podrán aspirar al Premio Nacional y al Provincial respectivo aquellos Municipios por los que atraviese la Ruta Jacobea en las provincias de Huesca, Navarra, Logroño, Burgos, Palencia, León, Lugo, Coruña, Orense y Pontevedra.

Art. 4.º El Jurado calificador del Premio Provincial estará constituido en cada una de las provincias a que se refiere el artículo anterior por el Delegado de Información y Turismo como Presidente, y como Vocales, un representante del Gobierno Civil, un representante de la Diputación Provincial, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y el Jefe de la Oficina de Turismo, el cual actuará como Secretario, con voz y voto.

Art. 5.º El Premio Nacional será concedido por el Ministerio de Información y Turismo entre los diez Municipios que resulten clasificados en primer lugar por los respectivos Jurados Provinciales, a la vista de la documentación que obre en los expedientes que a tal efecto se eleven y previo el asesoramiento que estime oportuno.

Los Premios Provinciales serán concedidos por los Jurados a que se refiere el artículo anterior, que actuará con plena y privativa competencia sobre la materia y sobre cuantas cuestiones en torno a la misma pudieran suscitarse.

Art. 5.º Los Municipios interesados en concurrir deberán presentar ante la Delegación de Información y Turismo de su provincia, y antes del 1 de noviembre de 1965, instancia suscrita por el Alcalde Presidente de su Ayuntamiento.

Cada Jurado provincial, antes del 1 de diciembre del año en curso, deberá elevar al Ministro de Información y Turismo la documentación precisa para ilustrar sobre la labor realizada por el Municipio que proponga para el Premio Nacional y a efectos de discernir su concesión, señalando asimismo en informe razonado el Municipio de la provincia clasificado en segundo lugar.

Art. 6.º El fallo del Premio Nacional y de los Premios Provinciales se dará a conocer en la segunda quincena del próximo mes de diciembre, y las resoluciones dictadas serán inapelables.

Art. 7.º La documentación presentada, con excepción de aquella que corresponda a los Municipios que hayan obtenido un Premio, podrá ser retirada en el plazo de dos meses, a partir del día en que se haga público el fallo, siendo destruida aquella que reste una vez transcurrido dicho plazo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Información y Radiodifusión y Televisión.

ORDEN de 21 de mayo de 1965 por la que se dan normas para la edición de las publicaciones conocidas como «Hoja Oficial del Lunes».

Ilustrísimos señores:

La Real Orden de 1 de enero de 1926 y posteriormente las Ordenes de 13 de junio de 1930 y de 13 de marzo de 1952 cons-

tuyen fundamentalmente el ordenamiento legal de las publicaciones conocidas como «Hoja Oficial del Lunes», que vienen apareciendo como excepción de los preceptos vigentes sobre descanso dominical obligatorio en las Empresas y Agencias periodísticas.

El tiempo transcurrido desde que dichas Ordenes se dictaron y la realidad presente que afecta a los aludidos periódicos de los lunes exigen actualizar dichas normas para lograr su estricto cumplimiento. A tal fin, no puede desconocerse la necesidad informativa que cubren tales publicaciones, y la conveniencia de procurar el mejoramiento de las mismas así como los justificados motivos por los cuales su edición ha sido exclusivamente encomendada a las Asociaciones de la Prensa en razón al carácter de asistencia profesional que tienen.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Prensa, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los periódicos diarios del territorio nacional no se podrán publicar los domingos por la tarde ni los lunes por la mañana, salvo que, excepcionalmente y atendidas las circunstancias que concurren, la Dirección General de Prensa acuerde conceder la oportuna autorización en cada caso concreto y para una sola edición.

Art. 2.º Las publicaciones actualmente conocidas con la denominación «Hoja Oficial del Lunes» podrán publicarse en la mañana de los lunes con arreglo a las normas que se establecen en esta disposición.

Art. 3.º Los aludidos periódicos, cuyo título no podrá ser otro que el de «Hoja del Lunes» de la población de que se trate, quedarán sujetos al mismo régimen legal que afecte en general a la prensa diaria.

Art. 4.º Las autorizaciones administrativas para la edición de tales «Hojas» serán otorgadas por el Ministerio de Información y Turismo a favor de la respectiva Asociación de la Prensa de las localidades en que aquéllas se publiquen, previo informe de garantía técnica de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa. Los beneficios que se obtengan se dedicarán estrictamente al cumplimiento de los fines asistenciales o corporativos de dichas entidades profesionales.

De cada Asociación de la Prensa dependerá directamente la publicación del periódico, sin que la misma pueda ser objeto de cesión, arrendamiento o cualquier otra forma de tráfico jurídico, cuyos actos implicarán la caducidad de la autorización.

Art. 5.º Quedan automáticamente convalidadas las autorizaciones en que concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 6.º Las actuales «Hoja del Lunes» que no reúnan las condiciones antes establecidas no podrán seguir editándose en tanto no queden legalizadas a nombre de la correspondiente Asociación de la Prensa, previa comprobación de que se han cumplido los requisitos aludidos.

Art. 7.º Cada Asociación de la Prensa tan sólo podrá editar una «Hoja del Lunes» y la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa podrá ser autorizada para hacerse cargo de las de aquellas capitales de provincia o población donde la respectiva Asociación no ejerza su derecho de edición.

Art. 8.º Las Administraciones de la «Hoja del Lunes» cuidarán de ingresar mensualmente a favor de la «Institución San Isidoro» la exacción del dos por ciento del producto neto obtenido por publicidad, convalidada por Decreto 1525/1959, de 18 de agosto.

Art. 9.º Quedan expresamente derogadas la Real Orden de 1 de enero de 1926, las Ordenes de 13 de junio de 1930 y 13 de marzo de 1952, así como las demás disposiciones concordantes en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Art. 10. Esta Orden entrará en vigor en el plazo de tres meses, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Durante dicho plazo habrán de adoptarse las medidas pertinentes para obtener del Ministerio de Información y Turismo la legalización de las publicaciones de los lunes que no se acomoden a las normas prescritas y en general para adecuar a las mismas la denominación de dichos periódicos y cuantos extremos en ellas se regulan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.